



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170049500

DEMANDANTE: EMERITA TABORDA ARRIETA. C.C. 22.410.815.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante Comunicaciones Oficiales comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co de fecha 03/05/2023, Colpensiones dio respuesta al requerimiento ordenado por auto de fecha 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha enero 13 de 2022 el despacho ordenó “1. DECRETENSE la terminación del PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme la parte motiva de esta providencia. 2. Archívese el presente proceso.”

Posteriormente mediante memorial de fecha 25/01/2022 el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución del proceso, ya que el mandamiento de pago se encuentra vencido, se realice la liquidación del crédito incluyendo las costas del ejecutivo y mediante escrito de fecha Mié 19/10/2022 16:43 el mismo apoderado solicitó “... DESACHIVAR el referido proceso y requerir a la demandada para que haga los pagos con destino a su despacho y sea expedido título a nombre del suscrito y así lo pretendido llegue a su final y se archive el proceso, ya que nos estamos desgastando jurídicamente con la nueva novedad expuesta por la demandada.”

Ante dicha solicitud esta agencia judicial mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, resolvió requerir a Colpensiones en lo siguiente: “REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de ocho (8) días hábiles, allegue con destino a este proceso constancia de pago del mencionado acto administrativo No. SUB345016 del 27 de diciembre del 2021, consistente en la certificación que indique que los valores fueron pagados e indique el beneficiario, fecha, valor y mediante qué entidad bancaria se materializó el cumplimiento de dicho acto administrativo, dentro del proceso seguido por EMERITA TABORDA ARRIETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – PROCESO RAD. 08001410500220170049500.”



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Con Comunicación Oficial de fecha 03/05/2023 la demandada Colpensiones dio respuesta al anterior requerimiento, señalando “Mediante la Resolución SUB-345016 del 27 de diciembre de 2021, se dio “(...) cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y en consecuencia reconocer como PAGO UNICO, el retroactivo pensional a favor de los herederos del PADILLA PACHECO JOSE MANUEL quien se identificaba con CC No. 7,473,779 (...)”. Así las cosas, el giro de los valores liquidados en el acto administrativo estaba condicionado a que los herederos del señor Padilla Pacheco (q.e.p.d.) allegaran los documentos enlistados en la Resolución, bajo el trámite de “pago a herederos”. Debe señalarse que, verificado el aplicativo bizagi1 con el número de cédula del señor Padilla Pacheco (q.e.p.d.), no se registra radicación de documentos para el trámite de pago a herederos. Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.”

Reexaminada la actuación el despacho advierte ahora que la demandada Colpensiones no ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia Barranquilla, 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, declaratoria de otras excepciones y genérica, propuesta por el apoderado de la parte demandada. SEGUNDO. – DECLARAR probada la excepción de improcedencia de intereses e indexación y buena fe, propuesta por el apoderado de la parte demandada. TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora EMERITA TABORDA ARRIETA, la suma de \$5.825.147, por concepto de retroactivo pensional causado debidamente indexado a la fecha de esta sentencia., se hace la aclaración sobre este valor ya se ha descontado el 12% por aporte en salud, el cual deberá ser destinado a la entidad administradora de riesgos en seguridad social en salud correspondiente. “

Ahora bien, frente los argumentos señalados por Colpensiones en respuesta 03/05/2023, en el sentido “el giro de los valores liquidados en el acto administrativo estaba condicionado a que los herederos del señor Padilla Pacheco (q.e.p.d.) allegaran los documentos enlistados en la Resolución, bajo el trámite de “pago a herederos”. se precisa que en la sentencia se reconocieron los derechos a favor de la ejecutante “EMERITA TABORDA ARRIETA, la suma de \$5.825.147, y en tal razón deben pagarse la condena sin más dilaciones.

En tal razón y aunque en principio los jueces no tienen posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentran ejecutoriadas, lo cierto es que cuando se advierta un error, los jueces deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes.

En esos términos rememora este despacho la providencia CSJ AL1822-2022 y AL-406-2021 que reiteró la C.S.J. AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, se señaló: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

el ordenamiento jurídico. [...]. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió se estima una omisión del registrador, pues hasta donde se pudo constatar no se advierte la comunicación de la inscripción del embargo por parte la oficina de instrumentos públicos.

Por tal razón, el despacho se apartará de los efectos del auto de fecha 13 de enero de 2022 y requerirá al Colpensiones para que cumpla con el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021.

RESUELVE:

- 1. DÉJESE** sin efectos el auto proferido en fecha enero 13 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a Colpensiones para que dé cumplimiento con el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021. Mediante el cual resolvió “PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, declaratoria de otras excepciones y genérica, propuesta por el apoderado de la parte demandada. SEGUNDO. – DECLARAR probada la excepción de improcedencia de intereses e indexación y buena fe, propuesta por el apoderado de la parte demandada. TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora EMERITA TABORDA ARRIETA, la suma de \$5.825.147, por concepto de retroactivo pensional causado debidamente indexado a la fecha de esta sentencia., se hace la aclaración sobre este valor ya se ha descontado el 12% por aporte en salud, el cual deberá ser destinado a la entidad administradora de riesgos en seguridad social en salud correspondiente.”
- 3. Por secretaría OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, Oficina 8k
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd47d4e6282373800ee953dd02ed90a3fd1c505b49f1d53ef6f3c2c59ac940**

Documento generado en 30/05/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170064500

DEMANDANTE: GERARDO SANCHEZ RAMOS. C.C. 8.694.510.

**DEMANDADO: INGENIEROS ELECTRICISTAS CASTILLO CAMPOS S.A.S. - NIT.
900.035.205-9.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que el apoderado de la parte actora con memorial de fecha e 29/03/2023 solicitó el decreto de medidas las cautelares. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. En relación a la solicitud de Embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la entidad demandada INGENIEROS ELECTRICISTAS CASTILLO CAMPO S.A.S. con rad. 2017-00989 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en esta ciudad, el Despacho decretará el embargo en los términos del artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, del proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la entidad demandada INGENIEROS ELECTRICISTAS CASTILLO CAMPO S.A.S con rad. 2017-00989 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
2. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c8e0bba3178313a6fc33c6f0714dfac44a40391f9ae4914d561a6f8638c1f9**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220003800

DEMANDANTE: ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ C.C. 1.140.824.107.

DEMANDADO: SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S.

NIT. 901047562-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 17 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ALAIN MANUEL HIGIRIO RODRIGUEZ en contra de SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcb5c771bdb5322a97b883962ee556db12b30a4701af73c1cfa1056d85419**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220004900

DEMANDANTE: CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT.
900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 25 de abril de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de CLEOTILDE YEPES BONOLIS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Ahora bien, al analizar escrito allegado por la parte demandada en fecha 11 de mayo de 2023, este alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P- la nación no puede ser ejecutada. Salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.C.A; teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo. El

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Además, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Ahora bien, frente las suplicas invocadas por la parte ejecutada, es del caso, citar el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S; el cual establece las siguientes reglas:

(...)

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de excepciones de fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial. Razón suficiente para que este Juzgado ordene seguir adelante la ejecución y condene en costa a la demandada.

Pero si engracia de discusión, se estudiará los argumentos propuestos por la ejecutada, no encontraría el despacho fundamentos legales para suspender el tramite ejecutivo. Pues respecto a la exigibilidad de título ejecutivo, estima el despacho que se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad demandada no aplica dentro de las entidades señaladas por el legislador en el artículo 306 del C.G.P. así como tampoco comparte el criterio de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, toda vez que por disposición legal los dineros pertenecientes a este fondo tienen como finalidad garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Aunado a esto, este despacho recuerda lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que, en ese sentido se advierte que, dentro del escrito en referencia no se evidencian ninguna de las excepciones descritas en la norma anteriormente mencionada, sino de otras posibles excepciones que no le son aplicables al caso en concreto, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Trescientos Cuarenta y Cinco mil Seiscientos Cinco Pesos (\$345.605) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

De otra parte, observa el despacho el pago de costas realizado por Colpensiones de manera voluntaria con el título judicial No. 416010005002881, por valor Quinientos Mil Pesos (500.000.00) y la solicitud de pago de dicho título por parte del apoderado de la parte demandante, en tal razón se dispondrá su pago a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar
4. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.
5. **TÉNGASE** por pagada las costas del proceso ordinario por valor Quinientos Mil Pesos (500.000.00).
6. **ORDÉNESE** el pago del título judicial No. **416010005002881**, por valor Quinientos Mil Pesos (**500.000.00**), a favor del demandante, por intermedio de la oficina de títulos judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20c9cebb4bd54a9f041d8154a99ea136c18eef482907f301799ba550638cd0**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220008100

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO C.C. 72.134.949.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT.
900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 17 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

El mandamiento de pago se notificó POR ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Ahora bien, al analizar escrito allegado por la parte demandada en fecha 31 de marzo de 2023, esta alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P- la nación no puede ser ejecutada. Salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.C.A; teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo. El

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Además, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Ahora bien, frente las suplicas invocadas por la parte ejecutada, es del caso, citar el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S; el cual establece las siguientes reglas:

(...)

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de excepciones de fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial. Razón suficiente para que este Juzgado ordene seguir adelante la ejecución y condene en costa a la demandada.

Pero si engracia de discusión, se estudiará los argumentos propuestos por la ejecutada, no encontraría el despacho fundamentos legales para suspender el trámite ejecutivo. Pues respecto a la exigibilidad de título ejecutivo, estima el despacho que se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad demandada no aplica dentro de las entidades señaladas por el legislador en el artículo 306 del C.G.P. así como tampoco comparte el criterio de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, toda vez que por disposición legal los dineros pertenecientes a este fondo tienen como finalidad garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados.

Aunado a esto, este despacho recuerda lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que, en ese sentido se advierte que, dentro del escrito en referencia no se evidencian ninguna de las excepciones descritas en la norma anteriormente mencionada, sino de otras posibles excepciones que no le son aplicables al caso en concreto, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Trescientos Ochenta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Dos pesos (\$385.662) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar
- 4. SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbaa2cddce763ef29acbedcdfd516293334cda33ffe17943c49537fd93d3535**

Documento generado en 30/05/2023 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220012700

DEMANDANTE: ANTONIO MOISÉS CHARTUNI C.C. 8.704.199.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT.
900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 17 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ANTONIO MOISÉS CHARTUNI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

El mandamiento de pago se notificó POR ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Ahora bien, al analizar escrito allegado por la parte demandada en fecha 30 de marzo de 2023, esta alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P- la nación no puede ser ejecutada. Salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.C.A; teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo. El

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Además, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Ahora bien, frente las suplicas invocadas por la parte ejecutada, es del caso, citar el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S; el cual establece las siguientes reglas:

(...)

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de excepciones de fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial. Razón suficiente para que este Juzgado ordene seguir adelante la ejecución y condene en costa a la demandada.

Pero si engracia de discusión, se estudiará los argumentos propuestos por la ejecutada, no encontraría el despacho fundamentos legales para suspender el trámite ejecutivo. Pues respecto a la exigibilidad de título ejecutivo, estima el despacho que se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad demandada no aplica dentro de las entidades señaladas por el legislador en el artículo 306 del C.G.P. Así como tampoco comparte el criterio de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, toda vez que por disposición legal los dineros pertenecientes a este fondo tienen como finalidad garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados.

Aunado a esto, este despacho recuerda lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que, en ese sentido se advierte que, dentro del escrito en referencia no se evidencian ninguna de las excepciones descritas en la norma anteriormente mencionada, sino de otras posibles excepciones que no le son aplicables al caso en concreto, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Ciento Veintisiete Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (\$127.394) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar
- 4. SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94954e2902ae6ed1e4473905a8bde3542763daef78cf80f5c3ffad368860e8**

Documento generado en 30/05/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230003300

DEMANDANTE: OMAR JOSE PATIÑO MENDOZA CC. 1.129.540.984.

DEMANDADA: SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA LOGISTICS BQ S.A.S. NIT. 901.218.570-2.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 08 de marzo de (2023).

Revisado la actuación el despacho considera que el poder allegado con la subsanación de la demanda resulta insuficiente, teniendo en cuenta que la demanda tiene como parte pasiva a las sociedades **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. Y COOLECHERA LTDA.** y el nuevo poder solo confiere facultades para demandar a la primera sociedad.

Aunado lo anterior se le pidió al demandante que integrara las correcciones de los defectos señalados en una nueva demanda, cosa que no realizó.

Por lo que el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinario Laboral promovida por OMAR JOSE PATIÑO MENDOZA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. Y COOLECHERA LTDA.**
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80fb685a140833ed56c52a758b6a2c969367fba45887993e4028556f6abae46**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230003600

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESUS GELVES ZULETA C.C. 18.969.364.

DEMANDADO: CAD IPS REINICIAR S.A.S. NIT. 900.906.001 – 1.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA, A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole correspondió por reparto a este despacho, se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por JOSÉ DE JESUS GELVES ZULETA C.C. 18.969.364 a través de apoderado judicial, en contra de CAD IPS REINICIAR S.A.S. NIT. 900.906.001-1.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada CAD IPS REINICIAR S.A.S. NIT 900.906.001 – 1, correo electrónico de notificaciones: ipsreiniciar@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a la Ley 2213 del 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador(a) delegado(a) para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 13 de junio del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/18308452>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c49a7ed3c8aca557241a118a2becdfd3a4aa0dd8409ed425bb2a52bf682a9**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230008200

DEMANDANTE: DIANA PAOLA AICARDI MALDONADO C.C. 1.129.497.003.

DEMANDADO: CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.531.630-3.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 14 de junio del 2023 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18308658>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332eff1d6935f70638c93bf5e3553154404c978facf665f8f8f590c2749242f9**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>